

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de mayo de 2.022. A despacho del señor Juez informándole:

La demandante interpuso recurso de Queja, contra el auto que "**negó la apelación, contra el auto que rechazó la demanda por falta de cumplimiento de requisitos que no fueron notificados en debida forma y pese a presentar nulidad esta tampoco fue aceptada**".

Se advierte que inicialmente se corrió traslado de la Queja interpuesta, mediante lista el 6 de abril de 2022 (ver consecutivos 55 y 56), y como quiera que esta Secretaría evidenció que por error del sistema no se subió al expediente digital el memorial íntegro contentivo del recurso de Queja presentado, situación advertida e informada por el Citador del despacho en Constancia Secretarial vista en el consecutivo 57 del e.d., mediante lista de traslado No. 011 del 21-04-2022 (consecutivo 59 e.d.) se procedió a fijar en debida forma el escrito íntegro del citado recurso de Queja.

Se corrió el término de traslado **los días 22, 25 y 26 de abril de 2.022**, sin que se descorriera el mismo por la parte demandada. Sirvase proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

Auto número: **0418**

ASUNTO : DENIEGA RECURSO DE QUEJA
PROCESO : REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO
DEMANDADOS : GLADYS TOVAR VARELA
RADICACIÓN : 765203103003-2021-00056-00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de Queja** formulado por la demandante **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**.

Sea lo primeo indicar que la quejosa, en su escrito, peticiona:

*"... conceda el recurso de queja en tanto se **negó la apelación, contra el auto que rechazó la demanda por falta de cumplimiento de requisitos que no fueron notificados en debida forma y pese a presentar nulidad esta tampoco fue aceptada.**"*

Argumenta la togada en su escrito de Queja que, este despacho negó el recurso de reposición, en subsidio de apelación, y la solicitud de nulidad; considerando que el presente recurso es procedente, toda vez que se rechazó la presente demanda en su sentir, vulnerando el derecho al Debido Proceso.

Señaló que interpone el recurso de Queja con el fin que, el Tribunal como superior jerárquico conozca todas las irregularidades cometidas en el presente asunto, solicitando en consecuencia la concesión del recurso de Queja, por **haberse negado la apelación contra el auto que rechazó la demanda y por haberse denegado la nulidad invocada.**

El Despacho advierte, que el recurso de Queja está consagrado en los artículos 352 y 353 del CGP; señalando la norma que el mismo procede, entre otros, contra los autos que denieguen el recurso de apelación.

No está demás señalar¹:

- El recurso en comento se incorpora ante el juez de primera instancia, para ante el superior.
- En el escrito, el recurrente debe pedir "reposición contra el auto que negó la apelación".
- En el mismo escrito de "reposición contra el auto que negó la apelación", se debe interponer en subsidio el recurso de Queja.
- El término de traslado del escrito es de tres días, el cual permanecerá en Secretaría por dicho lapso de tiempo.

El recurso de Queja es susceptible del principio de preclusión o eventualidad, es decir, "la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal²", como consecuencia de cualquiera de cualquiera de las siguientes causales:

- Por no haberse observado la **oportunidad para interponer el recurso, o el orden señalado en la norma.**
- Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra.
- Por haberse ejercido ya una vez, válidamente esa facultad.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente conceder el recurso de Queja previsto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., con base en los argumentos expuestos por la demandante, quien actúa en el presente proceso en causa propia por ser abogada.

CONSIDERACIONES

Durante el trámite procesal, este estrado judicial mediante **auto No. 1087 del 6 de diciembre de 2021**, adoptó como **medida de saneamiento de vicio de procedimiento** el cual fue advertido por la contraparte, la de **adicionar el numeral primero del auto No. 0822 del 4 de octubre de 2.021, ordenándose inadmitir la demanda** con el fin que **"la parte demandante, estimara razonadamente bajo juramento la pretensión de pago de frutos naturales y civiles pedidas en la demanda"**, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 # 7, en concordancia con el art. 206 del C.G.P.

El **auto No. 1087 del 6 de diciembre de 2021 (de saneamiento)**, fue **notificado** mediante estado electrónico No. 150 el día 7 de diciembre de 2021, providencia que además fue remitida a través del correo electrónico institucional de este despacho a la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO el mismo día, esto es, el 7 de diciembre de 2021, al correo jalexandrarodriguez@gmail.com, dirección electrónica que fue reportada por la accionante como su dirección para notificaciones, siendo este el canal digital que ha utilizado con el despacho para radicar sus solicitudes. (Consecutivo 47 e.d.)

¹ Artículo 353 CGP.

² Eduardo J. Couture

El término cinco días, otorgado a la demandante para subsanar la demanda presentada, en el auto No. 1087 del 6 de diciembre de 2021 (de saneamiento), venció el 16 de diciembre de 2.021, **sin que la parte actora diera cumplimiento a la carga impuesta.**

En consecuencia, mediante **auto No. 026 del 14 de enero de 2.022**, se **rechazó la demanda**, por fenecimiento del término legal para subsanarla, **providencia que fue notificada** en estado electrónico No. 022 del 17 de enero de 2.022. (Consecutivo 48)

La demandante en término, **presentó recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto 026 del 14 de enero de 2.022 que rechazó la demanda (consecutivo 49); igualmente, la demandante **en escrito separado, presentó escrito de nulidad** por indebida notificación del **auto No. 1087 del 6 de diciembre de 2.021** (consecutivo 50).

En **lo tocante al recurso de reposición y en subsidio apelación del auto No. 026 del 14 de enero de 2.022 que rechazo la demanda**, este estrado judicial, previo traslado del mismo, **mediante auto No. 0267 del 17 de marzo de 2.022**, ordenó **no reponer para revocar el auto en mención, y concedió la apelación ante el superior en el efecto devolutivo** de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del C.G.P.

Ahora, **respecto a la solicitud de nulidad**, este estrado judicial mediante auto No. 0077 del 28 de enero de 2.022 corrió traslado de la misma (consecutivo No. 51), y vencido el mismo, **procedió a emitir el auto No. 0266 del 17 de marzo de 2.022, por medio del cual negó la solicitud de nulidad**, decisión que quedó ejecutoriada sin haber sido recurrida. (Consecutivo 53).

En virtud de lo expuesto al inicio de esta providencia, se tiene que nuestra codificación procesal es clara en indicar las circunstancias procesales que dan origen al recurso de queja, pues el artículo 352 del C.G.P. dispone que: **"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente"**. Por su parte, el artículo 353 del código procesal, señala respecto a la interposición y trámite del recurso de queja que: **"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación"**.

De lo expuesto se tiene que la recurrente en Queja, señala que interpone dicho recurso contra el "auto que negó la apelación, contra el auto que rechazó la demanda".

Nótese que **el auto que rechazó la demanda**, es el auto No. 026 del 14 de enero de 2.022, (Consecutivo 48), mismo que fue objeto de reposición y en subsidio de apelación por la demandante. El despacho, mediante auto No. 0267 del 17 de marzo de 2.022, ordenó no reponer para revocar el auto en mención, y concedió la apelación ante el superior en el efecto devolutivo.

Por lo tanto el recurso de Queja interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, el No. 026 del 14 de enero de 2.022 (Consecutivo 48), es improcedente, toda vez que no es cierto que contra el mismo se haya negado la apelación, pues la procedencia del recurso de Queja se encuentra supeditada a que se deniegue el recurso de Apelación, situación que no se ajusta en el presente caso.

En segundo lugar, se tiene que la demandante no interpuso recurso de Reposición y en subsidio recurso de Queja contra el auto que negó la Apelación, tal como lo señala en artículo 353 del CGO.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que el recurso de queja en su procedencia, interposición y trámite es a todas luces **improcedente**, en consecuencia, **denegará la concesión del mismo**.

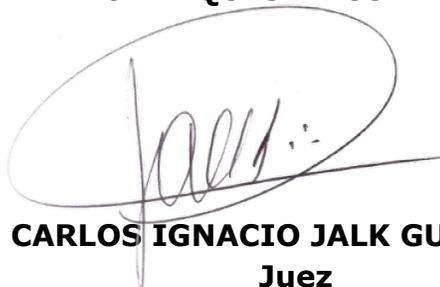
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la concesión del recurso de Queja interpuesto por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, contra el auto que rechazó la demanda, el No. 026 del 14 de enero de 2.022, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por la Secretaría dese cumplimiento a la orden emitida en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive del auto No. 0267 del 17 de marzo de 2.022, esto es, remitir el presente expediente digital ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Buga (Valle), para que se surta el recurso de Apelación, concedido en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA</p> <p>Palmira, (Valle) <u>05-05-2022</u>.</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>054</u> de la misma fecha.</p> <p>VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN Secretaria</p>
--